

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 1a. clase en el año de 1884 | MEXICO, MIERCOLES 28 DE ENERO DE 1970 | TOMO CCXCVIII | No. 23

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, a los artículos 149; 237, fracción II; 348, fracciones I y II; 438; 443, fracción II; 451; 624; 641; 643 y 646 1

Decreto por el que se derogan las fracciones I y II del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; se reforma la fracción III y se corre el numeral de las demás fracciones del mismo artículo 938 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo número 102-226 que establece un subsidio especial sobre la producción de oro, equivalente al 50% de las tasas señaladas en el inciso A del Artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería 3

Aclaración a la fe de erratas de la Ley que establece, reforma y adiciona disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada el 21 de enero de 1970 3

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Acuerdo por el que se dispone continúen incorporadas a las reservas mineras nacionales por toda sustancia las zonas denominadas San Antonio, Cerro Chivato, Manzanal, Pilares de Teras, Nacoziari, La Vibora y Huachinera, ubicadas en la parte norte del Estado de Sonora 3

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado San Bartolo y Anexos, en San Dimas, Dgo. 6

Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Cárdenas del Río, presentada por vecinos radicados en Colonia Dublán, Nueva Casas Grandes, Chih. 8

Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Calabazas, presentada por vecinos radicados en el poblado del mismo nombre, en Bocoyna, Chih. 9

Avisos Judiciales y Generales 9 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, a los artículos 149; 237, fracción II; 348, fracciones I y II; 438; 443, fracción II; 451; 624; 641; 643 y 646.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,



REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL A LOS ARTICULOS 149; 237, FRACCION II; 348, FRACCIONES I y II; 438; 443, FRACCION II; 451; 624; 641; 643 y 646.

Artículo 149.—El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva...

Artículo 237.—

I.—

II.—Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni el ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 348.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.—Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 438.—

I.—Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II.—

III.—

Artículo 443.—La patria potestad se acaba:

I.—

II.—Con la emancipación, derivada del matrimonio.

III.—

Artículo 451.—Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Artículo 624.—

I.—

II.—Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

Artículo 641.—El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.—De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.—De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 646.—La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 94, 95, 96, 642, 644 y 645 del Código Civil para el Dis-

trito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente decreto surtirá sus efectos a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Alberto Briceño Rulz, D. S.—Dr. Juan Pérez Vela, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Aroca.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.

DECRETO por el que se derogan las fracciones I del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, reforma la fracción III y se corre el numeral de las demás fracciones del mismo artículo 938.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO UNICO.—Se derogan las fracciones y II del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; se reforma la fracción III y se corre el numeral de las demás fracciones del mismo artículo 938, para que como sigue:

Artículo 938.—Se tramitará en la forma de incidente, que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I.—La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial:

II.—El permiso para contratar con su marido para obligarse solidariamente a ser su fiadora, que solicite la mujer casada; y

III.—La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.